

Artículo primero. Autorización al Organismo Autónomo.

Se autoriza al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado para enajenar los bienes y derechos que son de su propiedad o le estén actualmente adscritos, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza.

Artículo segundo. Procedimiento.

Uno. La enajenación de cada Medio de Prensa, actualmente integrado en la cadena Medios de Comunicación Social del Estado, se llevará a cabo mediante subasta pública entre personas naturales o jurídico-privadas en la forma prevista en el Reglamento de la Ley de Patrimonio del Estado y en las disposiciones que dicte el Gobierno para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Dos. Previamente a la celebración de la subasta, los trabajadores de cualquier medio que en proporción igual o superior a los tres quintos de la plantilla se constituyan en cooperativa o sociedad anónima laboral, podrán adjudicarse en el plazo de un mes el medio de que se trate, por el valor peritado, a efectos de licitación y abonando la totalidad del importe. Este plazo contará a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de subasta, que no podrá celebrarse hasta que haya transcurrido el mismo.

Tres. En todo caso, no se requerirá la declaración previa de alienabilidad de bienes inmuebles a que se refiere la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo tercero. Efectos laborales de la enajenación.

La enajenación no supondrá alteración de las relaciones laborales existentes entre los trabajadores de dichos Organismos de Prensa y el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, subrogándose los adquirentes, a estos efectos, en los derechos y obligaciones del Organismo Autónomo.

Artículo cuarto. Efectos arrendaticios de la enajenación.

La enajenación de los Medios de Prensa, integrados en la cadena de Medios de Comunicación Social del Estado, implicará la prórroga de los contratos de arrendamiento de aquellos locales de negocios que estén directamente vinculados a la explotación del periódico, sin perjuicio del derecho del arrendador a la elevación de la renta en los términos expresados en el artículo cuarenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto. Destino de los periódicos no adquiridos.

Los Medios de Prensa que no encuentren adquirente en la pública subasta, se cerrarán, procediéndose a su liquidación. Respecto de los bienes muebles e inmuebles integrados en dichos Medios, así como del resto de los que actualmente sean propiedad o estén adscritos al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, se estará a lo previsto en la legislación de Patrimonio del Estado.

Artículo sexto. Personal de los periódicos no adquiridos.

Uno. Los trabajadores de los Medios de Prensa no adquiridos en pública subasta, así como los de los Servicios Centrales del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, podrán acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio.

Dos. Igualmente, podrán acogerse a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio, los trabajadores de los Medios de Prensa enajenados en el plazo de un mes, a partir de la adjudicación del Medio en pública subasta, o los que se vieran afectados por reestructuraciones de plantilla que se produzcan en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de la Orden aprobatoria de la subasta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado quedará suprimido al concluir el período de liquidación y, en cualquier caso, en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El período de liquidación se entenderá concluido al declararse desierta la tercera subasta para la enajenación del último Medio de Prensa que se haya intentado enajenar.

Segunda.—Dadas las especiales características de la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles actualmente adscritos al diario «Pueblo», dicho Medio queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo segundo, uno, de la presente Ley, manteniendo el personal, en todo caso, el derecho de opción reconocido en el Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

9660 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3504/1981, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de reforma de las estructuras comerciales.*

Advertido error en la transcripción del anexo I del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 18 de febrero de 1982, se procede a la siguiente rectificación:

En la página 3865, cuadro referente al epígrafe 3.2, «Créditos presupuestarios de personal que aún no se transfieren», donde dice: «Importes ejercicio (en miles de pesetas)», debe decir: «Importes ejercicio (pesetas)».

9661 *ORDEN de 13 de abril de 1982 por la que se delegan determinadas facultades en el Director general del Instituto Geográfico Nacional.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo lo siguiente:

1.º Se delega expresamente en el Director general del Instituto Geográfico Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1982, la firma de conciertos con entes territoriales para la realización de trabajos cartográficos, publicaciones y otros, cuya dotación específica figura en la sección 11, servicio 04, concepto 250, de los Presupuestos Generales del Estado.

2.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden podrá ser objeto de avocación en cualquier momento.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Nacional.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

9662 *REAL DECRETO 811/1982, de 18 de abril, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de abril y veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ